



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000021-2023-GR.LAMB/GRTPE [4221243 - 15]**

**VISTO:**

**El Informe 000015-2022-2018-GR.LAMB/GRED-STPAD [4221243 - 3]** de fecha 26 de julio de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios-GRED, Resolución Gerencial General Regional N°000242-2022-GR.LAMB/GGR [4221884-10] de fecha 28 de diciembre del 2022. Mediante la cual se admite la abstención del Gerente Regional de Educación, y;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: COMPETENCIA OBJETIVA**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Del mismo modo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley antes acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, por Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas; de conformidad con su respectivo Reglamento del Decreto Supremo N° 040-2014;

Que, de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria de la Ley N° 30057, establece que a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", en el que se regula el procedimiento a seguir por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Órganos Instructores y Órganos Sancionadores; de igual forma se prevé que la presente Directiva es de aplicación a todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, D. L. N° 728 y D. L. N° 1057;

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo presente el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio en cuanto a las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el Órgano Instructor al amparo de lo preceptuado en el numeral 15.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 002-2015- SERVIR-GPGSC, debe iniciar el procedimiento



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000021-2023-GR.LAMB/GRTPE [4221243 - 15]

administrativo disciplinario, a través de la notificación al presunto infractor conforme a los preceptos normativos, Debido Procedimiento entre otros, a efectos de que ejerza su Derecho de Defensa y en virtud a lo establecido en el Anexo D de la citada directiva.

### **SEGUNDO:** IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, de conformidad con los documentos que obran en el presente expediente se tiene como presunto infractor al siguiente servidor:

**JOSÉ LUCIANO BALCAZAR BAZAN**, identificado con DNI N° 17450194, quien al momento de acontecidos los hechos se encontraba desempeñando como JEFE DE LA OFICINA EJECUTIVA DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN LAMBAYEQUE, desempeñando dicho cargo por el periodo comprendido entre el 25 de septiembre del 2020 hasta el 30 de abril del 2021; designado en virtud de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000279-2020-GR.LAMB/GR [3079247 - 16] de 24 de septiembre de 2020 y concluida su designación mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000245-2021-GR.LAMB/GR [3820668-2] de 30 de abril de 2021; estando bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, según el Informe Escalafonario generado mediante SIGA, de fecha 14-004-2023 a horas 16:24 pm.

### **TERCERO:** LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

Que, la presente instrucción es seguida por la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por parte del servidor José Luciano Balcazar Bazán, en su condición de Jefe de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque, al haber visado electrónicamente de manera negligente la Resolución Gerencial Regional N° 000127-2021-GR.LAMB/GRED [3737746-4], de fecha 5 de febrero del 2021; por cuanto esta se emitió vulnerando el principio de legalidad, al no tener sustento normativo vigente y ser contrario a la normativa laboral y presupuestal sobre la materia; asimismo, transgrediendo el principio del debido procedimiento al no motivar adecuadamente el acto administrativo emitido.

### **CUARTO:** ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS

Que, mediante Oficio N° 000151-2022-CG/OCI-GRED-LAMB [4181263-0] de fecha 18 de abril de 2022, la Jefa del Órgano de Control Institucional (e) del Gobierno Regional Lambayeque de la Contraloría General de la República, remite al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Lambayeque, el Informe de Control Específico N° 001-2022-2-4455-SCE, denominado: "Beneficios de alimentación y movilidad a servidores administrativos de la GRED Lambayeque y UGEL Chiclayo, Lambayeque y Ferreñafe", periodo del 01 de enero de 2017 al 31 de enero de 2022, a fin de que se disponga el inicio del procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000021-2023-GR.LAMB/GRTPE [4221243 - 15]**

en los hechos con evidencias de irregularidad.

Que, bajo este contexto, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque emite el INFORME N° 000015-2022-GR.LAMB/GRED-STPAD [4221884-1] de fecha 25 de julio de 2022, recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora investigada, para lo cual propone la sanción de amonestación escrita.

Que, los hechos que configuran la presunta falta administrativa se desprenden del INFORME DE CONTROL N° 001-2022-2-4455-SCE, en virtud del cual se comunica lo siguiente:

“ [...] C) Ejecución del acuerdo de trato directo durante el período de agosto de 2018 a diciembre de 2021, respecto al otorgamiento de montos dinerarios por los conceptos de "alimentación" y "movilidad" y ampliación, incremento y extensión de alcance, transgredió los principios de legalidad y debido procedimiento al vulnerar normas presupuestales y laborales aplicables, y no motivar debidamente el acto administrativo, permitiendo que se otorgue beneficios prohibidos bajo el supuesto de condiciones de trabajo

[...]

d) Del año 2021

Mediante oficio n° 0005-2021-SITAE S.G de 4 de enero de 2021 [3737746-0], dirigido al gerente regional de Educación de Lambayeque, Daniel Suarez Becerra, los representantes del Sitael, Florentino Damián Piscoya y Marcos Zavaleta Manay, solicitaron la ampliación de la vigencia de la Resolución Gerencial Regional n° 000206-2020-GR.LAMB/GRED [3494609-2] de 3 de febrero de 2020, a partir del mes de enero de 2021, y solicitaron un incremento de S/30.00.

Conforme a la hoja de trámite n° 3737746-0, el 5 de enero de 2021, el gerente Regional de Educación de Lambayeque derivó el referido documento a José Luis Arriola Navarrete, jefe de la Oficina de Administración con el proveído “por corresponder”, quien mediante oficio n.° 00033-2021-GR.LAMB/GRED-OFAD [3737746-0] de 20 de enero de 2021, dirigido al especialista en Finanzas de la Dirección Ejecutiva de Gestión Institucional, Antero Augusto Idrogo Anaya, solicitó informar sobre la disponibilidad presupuestal para la ampliación de pago por concepto de alimentación y movilidad solicitado por el Sitael.

En atención a lo solicitado, mediante oficio n° 000206-2020-GR. LAMB/GRED [3494609-2] de 21 de enero de 2021, el director Ejecutivo de Gestión Institucional – GRED, César Enrique Torres Castillo, comunicó a José Luis Arriola Navarrete que existe financiamiento: 1- Recursos Ordinarios, de S/52 717,00, y en la fuente de financiamiento: 2-Recursos Directamente Recaudados el importe de S/29 639,00 en la categoría presupuestal: 2-9001: Acciones centrales.

Luego, el 1 de febrero de 2021, el referido gerente Regional de Educación, mediante



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000021-2023-GR.LAMB/GRTPE [4221243 - 15]**

memorando n.° 00013-2021-GR. LAMB/GRED [3737746-3] de 1 de febrero de 2021, solicitó al jefe de la Oficina de Administración, proyectar la resolución de ampliación de vigencia del beneficio otorgado por concepto de alimentación y movilidad en condición de trabajo.

En atención a ello, mediante Resolución Gerencial Regional n.° 000127-2021-GR. LAMB/GRED [3737746-4] de 5 de febrero de 2021, suscrita por Daniel Suárez Becerra, gerente Regional de Educación Lambayeque, contando con los vistos buenos electrónicos del jefe de la Oficina de Administración, José Luis Arriola Navarrete, jefe de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica, José Luciano Balcázar Bazán, y el director Ejecutivo de Gestión Institucional, César Enrique Torres Castillo, se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** -AMPLIAR el periodo de vigencia de la percepción del concepto de alimentación y movilidad como condición de trabajo a que hace referencia la Resolución Gerencial Regional n.° 000206-2020-GR. LAMB/GRED [3494609-2] de 3 de febrero de 2021, e informes Técnicos emitidos por SERVIR – Órgano Rector en materia de Recursos Humanos del Sector Público, con vigencia anticipada del 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2021, a favor de los Servidores Administrativos afiliados al SITAEL.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DISPONER, que las Áreas de Presupuesto de las Unidades Ejecutoras 300-Educación Chiclayo. 302-Educación Lambayeque, 303-Educación Ferreñafe, 304-GRED Lambayeque, a través de los conductos y procedimiento regulares prevean los recursos necesarios, a fin de que las oficinas de Administración efectúen el otorgamiento correspondiente siempre y cuando, exista disponibilidad presupuestal y certificación presupuestaria.”

Al respecto, el gerente Regional de Educación, Daniel Suarez Becerra, dispuso si n sustento alguno, ampliar el periodo de vigencia del beneficio por concepto de alimentación y movilidad, establecidos en la Resolución Gerencial Regional n.° 000206-2020-GR. LAMB/GRED [3494609-2] de 3 de febrero de 2020, la cual tambien fue suscrita por su persona, sin embargo:

[...]

Que, revisados los actuados administrativos que obran en el Informe de Control Específico N° INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N°001-2022-2-4455-SCE, corresponde que este Órgano Instructor proceda a analizar los documentos y medios probatorios de conformidad con los actuados que obran en el presente expediente, debiéndose apartar de la precalificación efectuada por el Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque:

Conforme lo previsto en el Informe de Control Específico N° 001-2022-2-4455-SCE, respecto al año 2021, el servidor José Luciano Balcázar Bazán, en su calidad de Jefe de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica de la Gerencia



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000021-2023-GR.LAMB/GRTPE [4221243 - 15]

Regional de Educación Lambayeque, visó electrónicamente la Resolución Gerencial Regional N° 000127-2021-GR.LAMB/GRED [3737746-4] de 5 de febrero de 2021, a través de las cuales se dispuso la ampliación del periodo de vigencia de los beneficios de alimentación y movilidad como condición de trabajo que hace referencia la Resolución Gerencial Regional N° 000206-GR.LAMB/GRED [3494609-2] de 3 de febrero del 2020, ampliándose la vigencia mencionada por el periodo de 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre del 2021, a favor para los trabajadores afiliados al Sitael de la GRED Lambayeque y las UGEL Chiclayo, Lambayeque y Ferreñafe, haciéndose extensivo el referido beneficio al personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 afiliado al Sitael; sin la debida verificación del cumplimiento de la normatividad y opiniones en materia de ingresos de personal del Sector Público y proscripción de actos administrativos emitidos por las entidades contra la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, que establece los artículo 8° y 9° del Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos en el Sector Público.

En este sentido, la decisión de ampliar el referido beneficio, en el plazo de su otorgamiento (del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021), no obedeció a criterios sustentados sino solo la decisión unilateral de ampliar el referido plazo, el mismo que no era indispensable o facilitador para las actividades que realizan los trabajadores para el cumplimiento de sus funciones; contraviniendo la prohibición de establecer cualquier reajuste o incremento de bonificaciones, beneficios, asignaciones y otros conceptos remunerativos que no se encuentren autorizados por ley expresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2021.

En ese sentido, al no reunir los presupuestos para ser considerados como condiciones de trabajo, supuso una ventaja económica para los servidores sindicalizados, y por tanto un beneficio prohibido por las normas presupuestales.

Además de ello, no se contó con certificación presupuestal, pues el servidor investigado dispuso en la misma resolución que las áreas de Presupuesto de las Unidades Ejecutoras 300- Educación Chiclayo, 302-Educación Lambayeque, 303-Educación Ferreñafe, 304-GRED Lambayeque, efectúen el otorgamiento correspondiente siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal y certificación presupuestaria. Sin embargo, la conformidad a la emisión de dicha resolución fue dada por el administrado, a pesar que se dispuso ampliar el periodo de vigencia del otorgamiento de enero a diciembre del 2021, sin acreditarse que dichos beneficios resultaban indispensables y necesarios para el cabal cumplimiento de labores del personal administrativo afiliado al Sitael, en consecuencia, ello resultó ser una ventaja para los beneficiarios al no cumplir los presupuestos de condición de trabajo.

Trasgrediendo así el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que regula las certificaciones de crédito presupuestario; así como, los artículos 10°, 26° y 27° del T.U.O. de la Ley N° 28411 -Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que regula el Sistema Nacional de Presupuesto Público relacionados con la finalidad de los fondos públicos, exclusividad de



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000021-2023-GR.LAMB/GRTPE [4221243 - 15]

los créditos presupuestarios y sus limitaciones; el artículo 13° de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01-Directiva para la Ejecución Presupuestaria, respecto a la certificación de los créditos presupuestarios; tal como el Clasificador de Gastos Presupuestarios aprobados para el año fiscal 2021.

En ese orden de ideas las Resolución Gerencial Regional N.° 000127-2021-GR.LAMB/GRED [3737746-4] de 5 de febrero de 2021, que dispuso la ampliación de los beneficios de "alimentación" y "movilidad" para el periodo 1 de enero del 2021 hasta el 31 de diciembre del 2021, se emitió inobservando el principio del debido procedimiento, al no motivar correctamente el acto administrativo emitido, pues no se sustentó que dichos beneficios eran indispensables y/o necesarios para el cumplimiento de las labores de los trabajadores, asimismo no se justificó el motivo de la ampliación del beneficio; por tanto, se ha incumplido lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N.° 31084, que aprobó la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, respecto a la prohibición de otorgamiento de beneficios y su respectivo incremento, en clara transgresión del principio de legalidad que rige la función pública.

Por lo expuesto, se evidencia que los conceptos de "alimentación\*" y "movilidad" como condiciones de trabajo fueron otorgados y ampliados en su vigencia y respecto a los beneficiarios, sin ajustarse al marco legal vigente que regula dichos conceptos laborales, por cuanto no se sustentó que los beneficios eran indispensables o facilitadores de las actividades que realizan los trabajadores para el cumplimiento de sus funciones, permitiendo que los recursos entregados sean de libre disposición de ellos, configurándose un beneficio encubierto, al otorgarse montos adicionales a sus remuneraciones y/o ingresos de los trabajadores, lo cual se encuentra prohibido por las normas en materia presupuestal; asimismo, la GRED Lambayeque y la comisión designada para negociar el otorgamiento de tales condiciones no contaba con la facultad legal para arribar a dicho acuerdo, vulnerando normas de carácter laboral y presupuestal.

En tal sentido, el servidor José Luciano Balcázar Bazán, en su condición de Jefe de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque, actuó negligentemente al suscribir la Resolución Gerencial General N° 000127-2021-GR.LAMB/GRED [3737746-4] de 5 de febrero de 2021, por cuanto esta se emitió vulnerando el principio de legalidad, al no tener sustento normativo vigente y ser contrario a la normativa laboral y presupuestal sobre la materia; asimismo, transgrediendo el principio del debido procedimiento al no motivar adecuadamente los actos administrativos emitidos, conforme ha sido expuesto en los párrafos precedentes.

En este sentido, el servidor investigado generó con su conducta negligente, una afectación el correcto funcionamiento de la administración pública pues actuó para satisfacer el interés particular plasmado en el pliego de reclamos del Sitael, disponiéndose de los recursos del Estado sin contar con respaldo normativo y sin exponer adecuadamente los motivos para otorgar los beneficios económicos.

Así las cosas, se tiene que el servidor investigado habría incumplido el Manual de

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000021-2023-GR.LAMB/GRTPE [4221243 - 15]**

Organización y Funciones (MOF) de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque, aprobado mediante Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR de 27 de diciembre de 2013, que en el literal “e” correspondiente a la funciones específicas de la denominación del cargo: DIRECTOR DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO III (JEFE DE LA OFICINA EJECUTIVA DE ASESORÍA JURÍDICA), señala: “b) Visar proyectos de resoluciones y directivas sobre asuntos laborales o consultas.”

De esta forma, el servidor investigado habría trasgredido lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 31084, Decreto de Urgencia N° 014-2019; los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo N° 1442 - Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos en el Sector Público; el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; los artículos 10°, 26° y 27° del T.U.O. de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF; el artículo 13° de la Directiva N° 005-2010-EF/76.01-"Directiva para la Ejecución Presupuestaria, aprobada con Resolución Directoral N° 030-2010-EF/76.01; asimismo, el Clasificador de Gastos - Año Fiscal 2021; así como los numerales 1.1. y 1.2. del artículo IV del Título Preliminar y el deber de motivación del acto administrativo establecido en el artículo 6° numerales 6.1 y 6.3, del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Por tal motivo, habiéndose evaluado los argumentos esgrimidos y medios probatorios obrantes en el expediente administrativo disciplinario, en relación a las condiciones para establecer la posible sanción que correspondería imponer al servidor investigado por la presunta falta administrativa y ante la existencia de indicios suficientes, esta Gerencia de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lambayeque, dispone el inicio del procedimiento administrativo.

**QUINTO. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

Que, de la evaluación a la documentación relacionada con la presunta comisión de falta administrativa en el expediente administrativo disciplinario objeto de análisis; se advierte que se ha identificado como falta imputada, a la prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.

Ello es concordante con la negligencia que el servidor público ha tenido al momento de desempeñar sus funciones, tal como se estipula en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque, aprobado mediante Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR de 27 de diciembre de 2013, que en el literal “e” correspondiente a la funciones específicas de la denominación del cargo: DIRECTOR DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO III (JEFE DE LA OFICINA EJECUTIVA DE ASESORÍA JURÍDICA), señala: “b) Visar proyectos de resoluciones y directivas sobre asuntos laborales o consultas.”

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000021-2023-GR.LAMB/GRTPE [4221243 - 15]**

Que, cabe mencionar que, los bienes de dominio público y de dominio privado del Estado, así como los recursos que forman parte del patrimonio de las entidades de la Administración Pública o que se encuentra bajo su administración están asignados y destinados para el cumplimiento de sus funciones y fines específicamente destinados. En tal virtud, el servidor y/o funcionario público debe proceder conforme a la legalidad al realizar los actos de administración, disposición, adquisición, registro y supervisión de los bienes del Estado.

Que, estando a ello, se advierte que el servidor José Luciano Balcázar Bazán habría incurrido en la infracción de realizar negligentemente sus funciones asignadas ya que, en su condición de Jefe de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica de la Gerencia de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque, visó electrónicamente de manera negligente las Resolución Gerencial Regional N° 000127-2021-GR.LAMB/GRED [3737746-4], de fecha 5 de febrero del 2021, y con ello dio conformidad al otorgamiento de beneficios por concepto de movilidad y alimentación, por el periodo de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, pese a que estos conceptos no constituían condición de trabajo, ocasionando perjuicio económico para la entidad por S/. 244 178.33; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

**SEXTO: MEDIDA CAUTELAR**

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, esta Gerencia General Regional de Lambayeque no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente.

**SÉPTIMO: POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA**

Que, de conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en el Artículo 88° establece que: “las sanciones por falta disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, c) Destitución”.

Que, según INFORME 000015-2022-2018-GR.LAMB/GRED-STPAD, el Secretario Técnico – GRED recomienda la imposición de la sanción de amonestación escrita para el servidor José Luciano Balcázar Bazán.

Que, no obstante, la presunta falta cometida por el investigado está considerado dentro de las faltas que, según su gravedad pueden ser sancionadas con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, conforme a lo establecido en los literales a), d), i) del artículo 87° y literal b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, concordante con el inciso 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En consecuencia, para la aplicación de la sanción a imponerse **SE RECOMIENDA SUSPENSIÓN TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** para el servidor José

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000021-2023-GR.LAMB/GRTPE [4221243 - 15]**

Luciano Balcázar Bazán.

**OCTAVO: EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO Y LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA**

Que, el artículo 111° del D.S N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordado con los numerales 15.1 y 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-/GPGSC referido al plazo para presentar descargos, se indica que una vez notificado el servidor o ex servidor con el documento de imputación de cargos o inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario emitido por el órgano instructor; pueden presentar sus descargos dentro del plazo de 05 días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que formule su descargo por escrito y presentarlo a este órgano instructor. Asimismo, los citados servidores tienen el derecho a una prórroga del plazo, la cual debe ser solicitada conforme a los plazos de ley;

Que, se debe tener presente lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057, que señala: “La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces (...)”.

Que, conforme a lo establecido en el literal b) numeral 93.1 del artículo 93° Reglamento de la Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: “ En el caso de la sanción de suspensión, el Jefe inmediato es el órgano instructor y el Jefe de recursos humanos, o el que haga de sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción”; por lo que, atendiendo a que el mencionado servidor investigado ostentaba el cargo de Jefe de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación Lambayeque; su jefe inmediato sería el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque.

No obstante, mediante Resolución Gerencial General Regional N°000242-2022-GR.LAMB/GGR [4221884-10] de fecha 28 de diciembre del 2022. se admitió la abstención del Gerente Regional de Educación, por la causal prevista en el Art. 99, numeral 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo que se delegó la competencia para actuar en calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario al Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lambayeque, quien debe actuar como ÓRGANO INSTRUCTOR, de acuerdo a la línea jerárquica administrativa.

**NOVENO: LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR**

Que, el servidor sometido a un procedimiento administrativo disciplinario, tiene derecho



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000021-2023-GR.LAMB/GRTPE [4221243 - 15]**

al Debido Proceso a la Tutela Jurisdiccional efectiva, así como el derecho a la Defensa, el derecho a presentar escritos y descargos, el derecho de ofrecer y producir prueba, a ser asesorado por un abogado y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, por el Principio de Transparencia, los sometidos a procedimiento tienen acceso a las actuaciones, documentos e información generada o recopilada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, pudiendo recabar copias, teniendo derecho a solicitar y acceder la lectura del expediente en cualquier etapa del procedimiento;

Que, por el Principio de Conducta Procedimental, los órganos que conducen el procedimiento administrativo sancionador, los trabajadores y abogados que participan en dicho procedimiento, deben guiarse por la buena fe procesal, el respeto mutuo y la colaboración para el logro de las finalidades del procedimiento. Ninguna disposición de procedimiento sancionador puede interpretarse para amparar conductas contra la buena fe procesal;

Que, por las consideraciones expuestas, en virtud de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil, Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”; y en mérito a lo actuado en la presente Instrucción.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** ABRIR LA FASE INSTRUCTIVA E INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor José Luciano Balcázar Bazán en su calidad de Jefe de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional Lambayeque, por la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil; conforme a los argumentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE, la presente resolución con copia de los actuados y medios probatorios que sustentan la presente resolución contenidos en un dispositivo CD, en el domicilio del servidor José Luciano Balcázar Bazán, de conformidad con lo prescrito en el artículo 93° de la Ley N° 30057.

**ARTÍCULO TERCERO.-** OTORGAR, conforme lo ha dispuesto el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recepcionado el presente acto administrativo, a fin de que formule sus descargos conforme al debido procedimiento, y ejerza su Derecho de Defensa.

**REGISTRESE y COMUNIQUESE**



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
GERENCIA REG. DE TRAB. Y PROM. DEL EMPLEO  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

---

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000021-2023-GR.LAMB/GRTPE [4221243 - 15]**

Firmado digitalmente  
LUIS MIGUEL PEÑA DELGADO  
GERENTE REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
Fecha y hora de proceso: 17/04/2023 - 15:02:55

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*